



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 137 De Jueves, 6 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220077500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	David Ariza Llanos, Grupo Inmobiliario Ariza Llanos S.A.S	03/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220075400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Jose Alfredo Cervantes Vega	03/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120220076600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopreser	Maria Concepcion Rivas Celis, Nurys Santiago De Olivares, Lizzeth Paola De Alba Quiroz	03/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220074600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Ramiro Tercero Gonzalez Castillo, Reynaldo Rafael Aragon Santana	03/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120220075900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Eusebio Cañaveral Loaiza, Adolfo Enrique Lindo Sandoval	03/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 6 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

b393675c-5c48-4c44-9c40-bac17daf85aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 137 De Jueves, 6 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220077100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Ricardo Gambin Castro	04/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220075000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Las Trinitarias	Jesus Antonio Jaramillo Cardona	03/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120220076200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Cardenas Vega	Logistica E Inversiones De Colombia Sas	03/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220074200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Yesid Enrique De La Hoz Lopez	03/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelares

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 6 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

b393675c-5c48-4c44-9c40-bac17daf85aa



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00742-00
Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.
Demandados: YESID ENRIQUE DE LA HOZ LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VIVA TU CREDITO S.A.S** contra **YESID ENRIQUE DE LA HOZ LOPEZ**, por las sumas de:
 - a) UN MILLON QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$1.500.614)**, correspondientes al capital insoluto contenido en el pagare N° 8485-20
 - b) Por los intereses moratorios liquidados desde 18 de junio de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCÁ ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00742-00

Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.

Demandados: YESID ENRIQUE DE LA HOZ LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla. octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO
CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciban el demandado **YESID ENRIQUE DE LA HOZ LOPEZ** en su calidad de empleado de INGEOMEGA S.A. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **YESID ENRIQUE DE LA HOZ LOPEZ** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO FINANDINA S.A, SERVICIOS FINANCIEROS S.S SIGLAS SERFINANSA Y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLAS COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$3.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00762-00

Demandante: MANUEL CARDENAS VEGA.

Demandado: LOGISTICA E INVERSIONES DE COLOMBIA SAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MANUEL CARDENAS VEGA**, contra **LOGISTICA E INVERSIONES DE COLOMBIA SAS**, por las sumas de:
 - a) DIECISEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$16.162.900)**, por concepto de Facturas correspondientes al capital adeudado por concepto de compra y venta de frutas incorporado en las Facturas No. FE-226, FE-237, FE-250, FE-260, FE-270, FE-278 y FE-302.
 - b) Más los intereses moratorios sobre las facturas anteriores desde la fecha de su pago oportuno hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00762-00

Demandante: MANUEL CARDENAS VEGA.

Demandado: LOGISTICA E INVERSIONES DE COLOMBIA SAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio identificado con matrícula inmobiliaria No.791.086, el cual es propiedad única y exclusiva de del demandado **LOGISTICA E INVERSIONES DE COLOMBIA SAS**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida a la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **LOGISTICA E INVERSIONES DE COLOMBIA SAS**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO PICHINCHA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$32.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00750-00.
Demandante: EDIFICIO LAS TRINITARIAS.
Demandado: JESUS ANTONIO JARAMILLO CARDONA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO LAS TRINITARIAS**, contra **JESUS ANTONIO JARAMILLO CARDONA**, por las sumas de:
 - a) SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$7,255,200)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses: noviembre a diciembre de 2021 y de enero a agosto de 2022.
 - b) Más los intereses moratorios** sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por las cuotas de administración** que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00750-00.

Demandante: EDIFICIO LAS TRINITARIAS.

Demandado: JESUS ANTONIO JARAMILLO CARDONA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JESUS ANTONIO JARAMILLO CARDONA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BBVA COLOMBIA, AV VILLAS, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL S.A, CORPBANCA, COLPATRIA MULTIBANCA DEL GRUPO SCOTIABANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO W S.A., BANCO FALABELLA S.A, MULTIBANK S.A."O" MULTIBANK, BANCOOMEVA, BANCAMÍA S.A, BANCO SERFINANSA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$15.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00771-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S.

Demandado: RICARDO ANTONIO GAMBIN CASTRO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre 04 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDITITULOS S.A.S**, contra **RICARDO ANTONIO GAMBIN CASTRO**, por las sumas de:
 - a) UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$1.644.100)** por la obligación contenida en el pagare.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00771-00
Demandante: CREDITITULOS S.A.S.
Demandado: RICARDO ANTONIO GAMBIN CASTRO.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre 04 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

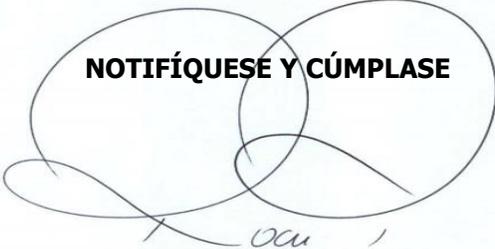
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el despacho,

RESUELVE

1. **Decrétese** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **RICARDO ANTONIO GAMBIN CASTRO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO AV-VILLAS, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, ITAU, FINANCIERA COOMULTRASAN, AGRARIO y BANCO COLMENA BCSC. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$4.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo de la quinta parte del salario legalmente embargables que devengue el demandado **RICARDO ANTONIO GAMBIN CASTRO**, como empleado de empresa **V.P GLOBAL LTDA**. Oficiése al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00759-00.

Demandante: CREDITITULOS S.A.S.

Demandados: HILARIO EUSEBIO CAÑAVERAL LOAIZA y ADOLFO ENRIQUE LINDO SANDOVAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDITITULOS S.A.S**, contra **HILARIO EUSEBIO CAÑAVERAL LOAIZA y ADOLFO ENRIQUE LINDO SANDOVAL**, por las sumas de:
 - a) UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.416.239)**, correspondientes al capital por el concepto de expensas comunes.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 4 de diciembre de 2012 hasta el 18 de mayo de 2020 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 19 de mayo de 2020, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00759-00.

Demandante: CREDITITULOS S.A.S.

Demandados: HILARIO EUSEBIO CAÑAVERAL LOAIZA y ADOLFO ENRIQUE LINDO SANDOVAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ADOLFO ENRIQUE LINDO SANDOVAL**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SUDAMERIS, COLPATRIA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, PICHINCHA, BBVA, BANCOOMEVA, ITAÚ, SERFINANSA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$10.000.000 LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
2. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo de la quinta parte del salario legalmente embargables que devengue el demandado **ADOLFO ENRIQUE LINDO SANDOVAL**, como empleado de empresa **SERACIS LTDA.** Ofíciase al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00746-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR- COOPEHOGAR LTDA.

Demandados: RAMIRO TERCERO GONZALEZ CASTILLO y REYNALDO RAFAEL ARAGON SANTANA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR- COOPEHOGAR LTDA**, contra **RAMIRO TERCERO GONZALEZ CASTILLO y REYNALDO RAFAEL ARAGON SANTANA**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$3.440.000)**, correspondientes al capital insoluto contenido en pagare No.014762.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 06 de octubre de 2020, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. MILENA ALVARADO OSPINO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00746-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR- COOPEHOGAR LTDA.

Demandados: RAMIRO TERCERO GONZALEZ CASTILLO y REYNALDO RAFAEL ARAGON SANTANA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados **RAMIRO TERCERO GONZALEZ CASTILLO y REYNALDO RAFAEL ARAGON SANTANA** como empleados de la empresa **SERVICIO DE ALIMENTACION N.P S.A.S.** Ofíciase al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00766-00

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER"

Demandado: NURY ESTHER SANTIAGO DE OLIVARES, LIZZETH PAOLA DE ALBA QUIROZ y MARIA CONCEPCION RIVAS CELIS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER"**, contra **NURY ESTHER SANTIAGO DE OLIVARES, LIZZETH PAOLA DE ALBA QUIROZ y MARIA CONCEPCION RIVAS CELIS**, por las sumas de:
 - a) UN MILLON TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.003.666)**, correspondientes al capital insoluto en el pagare No. 3831.
 - b) Por los intereses moratorios liquidados desde 23 diciembre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ actuando en causa propia en calidad de Representante Legal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00766-00

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACION "COOPRESER"

Demandado: NURY ESTHER SANTIAGO DE OLIVARES, LIZZETH PAOLA DE ALBA QUIROZ y MARIA CONCEPCION RIVAS CELIS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **NURY ESTHER SANTIAGO DE OLIVARES**, como pensionada de FIDUPREVISORA. Ofíciase al Pagador respectivo.
2. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **MARIA CONCEPCION RIVAS CELIS**, como pensionada de COLPENSIONES. Ofíciase al Pagador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCÁ ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00754-00.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: JOSE ALFREDO CERVANTES VEGA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

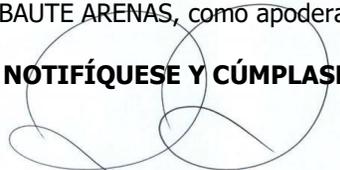
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, contra **JOSE ALFREDO CERVANTES VEGA**, por las sumas de:
 - a) VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/L (\$21.191.378,18)**, correspondientes al capital insoluto contenido en el pagare N° 80030056107.
 - b) UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$1.187.392.76)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare N° 80030056131.
 - c) OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$896.801)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de julio de 2022 hasta el 22 de agosto de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - d) Más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA RÓMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00754-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandados: JOSE ALFREDO CERVANTES VEGA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del vehículo automotor propiedad del demandado **JOSE ALFREDO CERVANTES VEGA**, dado en prenda a favor del demandante distinguido con CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SAIL, MODELO: 2015, PLACAS: UUV-937, COLOR: GRIS OCASO, SERVICIO: PARTICULAR, NUMERO DE MOTOR: LCU*143210388*, CHASIS:9GASA58M3FB050523. Líbrese los oficios correspondientes.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JOSE ALFREDO CERVANTES VEGA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MULTIBANK, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CORPABANCA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, HELM BANK, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO SERFINANZA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB S.A, BANCOMPARTIR, BANCO FINANADINA, BANCO ITAGU. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$40.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
3. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JOSE ALFREDO CERVANTES VEGA** ubicado en la acera oriental de la calle 7 carreras 3 y 4 casa lote de Chimichagua, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 192-5482** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Chimichagua (Cesar). Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
4. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **JOSE ALFREDO CERVANTES VEGA**, en calidad de empleado de la empresa **OPTIMACOM S.A.S.** oficiése al pagador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00775-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: GRUPO INMOBILIARIO ARIZA LLANOS SAS y DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre 04 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, contra **GRUPO INMOBILIARIO ARIZA LLANOS SAS y DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS**, por las sumas de:
 - RESPECTO DEL PAGARE No. 9570086200:
 - a) **QUINCE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.039.986)** por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas que refiere el literal a) causados a partir del día siguiente a la fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleradora y hasta cuando se efectúe el pago total de las mismas, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.769.408)**, por el capital de las cuotas causadas y no pagadas comprendidas entre el 20 de mayo de 2022 hasta el 20 de agosto de 2022.
 - d) **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.463.051,00)**, por concepto de intereses corrientes causados con relación a cada una de las cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 20 de mayo de 2022 hasta el 20 de agosto de 2022, siempre y cuando no excedan la tasa máxima prevista por la Superintendencia financiera.
 - RESPECTO DEL PAGARE No. 5330081166:
 - e) **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.518.041,00)**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación.
 - f) Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas que refiere el literal e) causados a partir del día siguiente a la fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleradora y hasta cuando se efectúe el pago total de las mismas, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - g) **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$359.632,00)**, por el capital de las cuotas causadas y no pagadas comprendidas entre el 27 de mayo de 2022 hasta el 27 de agosto de 2022.
 - h) **CIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$132.542,00)**, por concepto de intereses corrientes causados con relación a cada una de las cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 27 de mayo de 2022 hasta el 27 de agosto de 2022, siempre y cuando no excedan la tasa máxima prevista por la Superintendencia financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.



3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** a Solución Estratégica Legal S.A.S, a través de su Representante Legal Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, como endosatario judicial de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00775-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: GRUPO INMOBILIARIO ARIZA LLANOS SAS y DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre 04 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

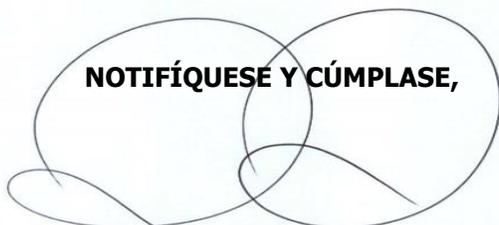
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el despacho,

RESUELVE

1. **Decrétese** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **GRUPO INMOBILIARIO ARIZA LLANOS SAS y DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCO BCSC S.A, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$40.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **Decrétese** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **N° 040-556820** propiedad de la demandada **GRUPO INMOBILIARIO ARIZA LLANOS SAS**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida a la Oficina de registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez